



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

ACTAS No. 231

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	26 de junio de 2019
Inicio:	16:34 horas
Finalización:	16:55 horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por **Jonás Alfonso Molina Velázquez** en la Radicación 73001-33-33-003-2018-00199-00-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Se hace presente el abogado Huillman Calderón Azuero identificado con C.C. 14.238.331 y T.P. 102.555 del C.S. de la J.

1.2. PARTE DEMANDADA -APODERADOS

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Yaneth Patricia Maya Gómez identificada con C.C.40.927.890 y T.P. 93.902 del C.S. de la Judicatura

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: María Del Pilar Bernal Cano identificada con C.C. 65.761.413 y T.P. 101.005 del C.S. de la Judicatura.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO: Katherine Paola Galindo Gómez, Procuradora Judicial 106 I de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoció personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como sustituta, a la abogada Yaneth Patricia Maya Gómez

Se reconoció personería a la abogada Maria Del Pilar Bernal Cano como apoderada de la parte demandada Municipio de Ibagué de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Ministerio de Educación, no contestó la demanda.

El Municipio de Ibagué no propuso excepciones previas, ni se observa de oficio la configuración de alguna, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo tales:

1. Que el señor Jonás Alfonso Molina Velásquez, como docente afiliado al FONPREMAG, solicitó el **19 de abril de 2017**, el reconocimiento y pago de cesantías parciales.
2. Que las mismas fueron reconocidas a través de la resolución 1053-001821 del **10 de julio de 2017** y los dineros fueron puestos a disposición del actor el **29 de agosto de 2017**.
3. Que el **12 de enero de 2018**, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, la cual no fue contestada por la entidad, configurándose el acto ficto que aquí se demanda.
4. Que el **15 de febrero de 2019**, la entidad demandada hizo un pago por concepto de sanción moratoria por valor de \$1.391.979, de acuerdo con los documentos visible a folios 85 y 88

Con respecto a la fecha de pago de las cesantías, luego de las intervenciones de las partes y por no haber consenso entre estas, se incluyó para debatir en la etapa de pruebas.

Problema jurídico a resolver

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, **el problema jurídico se centrará en resolver si el demandante, en su condición de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas, le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.**

Como problema jurídico derivado y en caso de resolverse favorablemente el anterior, habrá que determinar si ya se hizo el pago de la sanción por mora demandada.

CONSTANCIA: Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allega la certificación en un (1) folio.

Por su parte la apoderada judicial del Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allegan certificación en tres (3) folios.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda Fol. 3-13

7.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** No contestó demanda.
- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos.

7.3. Prueba de Oficio

Incorpórese y córrase traslado a las partes las certificaciones remitidas por la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional del Magisterio donde consta la fecha en la que se dejaron a disposición los dineros correspondientes a la liquidación de las cesantías parciales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 001821 del 10 de julio de 2017 al demandante Jonás Alfonso Molina Velásquez, así como la suma de \$1.391.979 por concepto de indemnización moratoria y que obran a folios 84 a 86 de esta encuadernación.

Así mismo, el desprendible de transacción del BBVA aportado por el demandante a folio 88, que da cuenta igualmente de la transacción por valor de \$1.391.979.

Por otra parte, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 213 del C.P.A.C.A. el Despacho ordena en forma oficiosa:

1. Que en un término de diez (10) días siguientes a la presente diligencia, el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación, se sirva allegar certificación del salario devengado por el señor Jonás Alfonso Molina Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 5.605.649 del año **2017**.

La apoderada judicial del Municipio de Ibagué, deberá comunicar esta decisión a su poderdante y velar por el recaudo de la prueba en el término otorgado.

2. Se oficie por Secretaría a la FIDUPREVISORA S.A. para que que en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita certificación en la que se indique la forma en la cual se le notificó al demandante, la fecha en que se dejó a disposición los dineros por concepto del pago de las cesantías solicitadas y ordenadas a través de la Resolución No. 1053-001821 del **10 de julio de 2017**, debiendo allegar constancias de ello.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Una vez repose en el plenario la citada documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, luego de lo cual, se correrá traslado para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y se ingresará al Despacho para la sentencia respectiva.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ

Secretaria Ad-hoc